

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	PATRICIA ELENA RESTREPO NARVÁEZ
DEMANDADO	COLFONDOS
LITISCONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE PALMIRA
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-012-2019-00238-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACION COLFONDOS y DEPARTAMENTO DEL VALLE CAUCA
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión vejez. Régimen de Ahorro Individual con solidaridad – Gestión del Bono Pensional
DECISIÓN	ADICIONA

SENTENCIA No. 288

Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 020 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por COLFONDOS S.A. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de este último en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia No. 017 del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO identificada con T.P. No. 223.069 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada del Municipio de Palmira.

ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA ELENA RESTREPO NARVÁEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLFONDOS S.A.**, con el fin de que: 1) Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 23 de julio de 2012, 2) Igualmente, solicitó el pago de intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por Auto Interlocutorio No. 6246 del 12 de noviembre de 2019, se vinculó como litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (f. 310 Archivo 01 ED). Más adelante, a

través del Auto Interlocutorio No. 0373 del 3 de febrero de 2020 (f. 162 Archivo 02), fue vinculado como litisconsorte necesario al **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 231 a 244, así como en las contestaciones emanadas de **COLFONDOS S.A.** de folios 261 a 271, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE** obrante a folios 340 a 343, y la proveniente del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** vertida a folios 345 a 362 piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

En lo que respecta al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través del Auto No. 1242 del 16 de marzo de 2020 se tuvo por no contestada la demanda (f. 171 Archivo 02 ED).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 017 del 17 de febrero de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en consecuencia, le condenó a emitir el bono pensional en favor de la accionante, teniendo como contribuyentes al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, la **NACIÓN** y **COLPENSIONES**.

Acto seguido, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por **COLFONDOS S.A.** y no probados los demás medios exceptivos. En consecuencia, le ordenó a la AFP reconocer y pagar la pensión de vejez en forma vitalicia a la señora **PATRICIA ELENA RESTREPO NARVÁEZ**, a partir del 12 de abril de 2016, a razón de 13 mesadas anuales, en cuantía inicial de **\$1.504.774**.

Igualmente, condenó a **COLFONDOS S.A.** al pago del retroactivo pensional generado desde el 12 de abril de 2016 hasta el 31 de enero de 2021, por la suma de \$103.790.158,69, y el pago de intereses moratorios desde la fecha de causación de las mesadas hasta el momento de su pago. Autorizó a la pasiva a descontar del retroactivo a pagar los valores correspondientes a los aportes de salud. Por último, condenó en costas a la citada entidad y la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Como argumento de su decisión expuso el *A quo* que, la AFP en el trámite del reconocimiento de la prestación económica, se limitó a endilgar responsabilidad a las entidades que debían emitir el bono pensional, desconociendo el precedente sentado por la Corte Constitucional desde el año 2003, en el que se estableció que la falta de emisión del bono pensional no es obstáculo para resolver la prestación deprecada, pues se pueden efectuar las proyecciones con los dineros que se tienen en la cuenta de ahorro individual del afiliado. De igual forma, argumentó que, con las liquidaciones provisionales realizadas tanto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, como por **COLFONDOS**, era factible el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada por la actora, dado que la fecha de redención normal de bono pensional sería el 01 de diciembre de 2014.

Explicó que, si bien el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en su gestión como emisor del bono pensional profirió resoluciones aceptando el bono y luego objetándolo, tras argumentar sobre los periodos que se le adjudican no están a su cargo, una vez estudiadas las razones expuestas por el Ministerio, se advierte que la motivación del Ente Territorial resultaba infundada, siendo viable ordenarle la emisión del bono teniendo como contribuyentes a la **NACIÓN**, **COLPENSIONES** y **EL MUNICIPIO DE PALMIRA**. En lo que respecta a este último, explicó que, a pesar de no contestar, con las certificaciones emitidas de su parte reconoció los periodos que estaban a su cargo.

Por otro lado, adujo que **COLPENSIONES** no había sido llamada a juicio, en tanto no se opuso al pago de los periodos atribuidos a esta entidad, pues en todo caso, era el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** la entidad atrasada en la efectivización del bono, situación que, reiteró, no habilita la tardanza de la AFP para reconocer la prestación, pues el capital que tenía acumulado la afiliada resultaba suficiente para financiar la pensión, atendiendo que el bono pensional solo asciende a \$30.582.491 (sic) y el resto de los recursos ya se encontraban en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

En lo concerniente al fenómeno prescriptivo precisó que no era posible tomar como fecha de reclamación el 23 de junio de 2012, dado que en esa data la demandante únicamente solicitó información sobre la posibilidad de adquirir pensión, y fue solo hasta el 16 de enero de 2015 que elevó reclamación de la pensión de vejez, y al no haber interpuesto la demanda dentro de los tres (3) años siguientes, el paso del tiempo afectó las mesadas causadas con anterioridad al 12 de abril de 2016, ordenándose el disfrute a partir de esta calenda, en cuantía inicial de \$1.504.774, teniendo en cuenta la proyección provisional realizada por la AFP.

Frente a la excepción de inexistencia de responsabilidad propuesta por el Departamento, resaltó que no es cierto que la obligación a cargo de este se hubiere cumplido, en tanto la emisión del bono se hizo de manera tardía. Luego, en relación con el Ministerio, señaló que este fue integrado a la Litis para la emisión del bono pensional, en calidad de contribuyente, y aclaró que como el MUNICIPIO DE PALMIRA no recorrió el traslado no había excepciones por resolver.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, pues considera que el ente territorial realizó todas la gestiones tendientes a la emisión del bono, como lo demuestran los actos administrativos en los que se reconoció aquél, afirmando que lo acontecido tuvo su razón de ser en un estudio pormenorizado realizado por la oficina de pasivo territorial, que determinó que no eran ellos los encargados de expedir el bono pensional.

La apoderada de **COLFONDOS S.A.** presentó recurso de apelación en contra de los numerales 3º, 4º y 5º de la sentencia de primera instancia, arguyendo que los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorro individual de la demandante no resultaban suficientes para acceder a una pensión de vejez, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, por lo que era indispensable la emisión del bono pensional, cuya responsabilidad no se encontraba a cargo de la entidad que representa; sin embargo sostiene, se realizaron todas las gestiones necesarias para obtener el bono, sin conseguir resultados satisfactorios por parte de la entidad que debía emitirlo, por ello solicita que la AFP no sea condenada al pago de intereses moratorios, ni de retroactivo pensional.

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor del **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Ministerio de Hacienda, Municipio de Palmira y la parte demandante los que pueden ser consultados en los archivos 09 a 11 expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala estriba en verificar si tenía el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** la obligación de emitir bono pensional, incluyendo los periodos laborados por la señora PATRICIA ELENA RESTREPO NARVÁEZ, y las entidades que deben concurrir a este como contribuyentes.

También deberá dilucidarse si hay lugar a imponer condena por concepto de retroactivo e intereses moratorios a cargo de **COLFONDOS S.A.**, o, por el contrario, si la negativa de la prestación por parte de la administradora estuvo justificada por la falta de recursos en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A esta altura de la Litis no son materia de discusión los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Que la señora **PATRICIA ELENA RESTREPO NARVÁEZ** nació el 01 de diciembre de 1954, conforme lo muestra la copia del registro civil de nacimiento visible a folios 4 a 5 del expediente (f. 4 a 5 Archivo 01 ED).
- (ii) Que la demandante trabajó en el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. del **MUNICIPIO DE PALMIRA** desde 11 de enero hasta el 30 de abril de 1978 (f. 17 Archivo 01 ED).
- (iii) Así mismo, la actora laboró en el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE GOBIERNO** del 8 de noviembre de 1978 hasta el 15 de julio de 1981 (f. 18 Archivo 01 ED).
- (iv) Que la demandante también desarrolló actividades en el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** entre el 18 de abril de 1988 y el 24 de enero de 1990. (f. 282 a 283 Archivo 01 ED).
- (v) Igualmente, se desempeñó como Gerente Administrativo de PROACOL S.A. – entidad privada con cotización al ISS - desde el 26 de diciembre de 1989 hasta el 06 de enero de 1991 (f. 19 Archivo 01 ED).
- (vi) También fungió la actora como Secretaria General de la Alcaldía de Palmira en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1992 y el 30 de diciembre de 1994, el cual contó con cotización al ISS (f. 20 Archivo 01 ED).
- (vii) Posteriormente, prestó sus servicios como Subgerente Administrativo de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “CONCASA” desde 02 de mayo de 1995 hasta el 04 de febrero de 1995. (f. 21 Archivo 01 ED) – ente privado con cotización al ISS –
- (viii) Que a partir de abril de 1996 la demandante se trasladó de régimen pensional hacia el RAIS administrado por **COLFONDOS S.A.** entidad a la que realizó cotizaciones desde esa anualidad (f. 7 a 13 Archivo 01 ED).
- (ix) Que en solicitudes presentadas ante la citada AFP el 21 de noviembre de 2005, el 22 de diciembre de 2005, 21 de noviembre de 2007, 3 de junio de 2007, 3 de junio de 2009 y 23 de noviembre de 2011, la actora deprecó información

relativa a su bono pensional, la proyección de su mesada y la corrección de su historia laboral (f. 22 a 24, 26, y 29 Archivo 01 ED).

- (x) Igualmente, el mes de junio de 2012 la señora **RESTREPO NARVÁEZ** petitionó a **COLFONDOS S.A.** a fin de que le informara sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de vejez, solicitud atendida por la entidad en oficios de los días 4 y 21 de junio del mismo año (f. 33 a 34 y 46 a 47 Archivo 01 ED).
- (xi) Que mediante la Resolución No. 0862 del 04 de octubre del 2013 el **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA** emitió el bono pensional tipo A, modalidad 2/1, teniendo en cuenta los periodos laborados por la demandante entre el 11 de enero de 1978 y el 24 de enero de 1990 (f. 282 a 283 Archivo 01 ED).
- (xii) En comunicaciones del 30 de octubre de 2012 y el 21 de junio de 2014 **COLFONDOS S.A.** le informó a la demandante sobre el trámite a seguir para la expedición y emisión del bono pensional. En la última misiva en mención, la entidad comunicó que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** había anulado la Resolución No. 862 del 4 de octubre de 2013 que inicialmente había reconocido el Bono, tras concluir que no concurría con los tiempos del Hospital San Vicente de Paúl (f. 49 a 51 Archivo 01 ED).
- (xiii) Posteriormente, en enero de 2015 la demandante solicitó a la AFP el reconocimiento y pago inmediato de la pensión de vejez a la que consideró tener derecho, reclamación reiterada el 03 de abril de 2017, en la que petitionó igualmente el trámite del bono pensional ante la OBP del Ministerio de Hacienda y lo correspondiente al Municipio de Palmira (f. 36 a 43 Archivo 01 ED).
- (xiv) Mediante Oficio del 30 de julio de 2015, **COLFONDOS S.A.** informó a la demandante que para conceder la pensión era necesario contar con el bono pensional, y, por consiguiente, se encontraba adelantando las gestiones para obtener las certificaciones por parte de la ESE Hospital San Vicente De Paúl, documento en el que también aclaró que a través de la Resolución No. 249 del 25 de febrero de 2014, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DE DEL CAUCA** anuló la Resolución 862 del 4 de octubre de 2013, al considerar que no debe responder por el tiempo de la demandante al servicio del citado hospital al no estar incluida en el Pasivo Prestacional del Sector Salud (f. 56 a 59 Archivo 01 ED).
- (xv) No obstante, en la Resolución 2220 del 27 de noviembre de 2015, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DE DEL CAUCA** reconoció, en calidad de emisor, el derecho y autorizó el pago del bono pensional tipo A en favor de la demandante, correspondiente al tiempo laborado por esta entre el 8 de noviembre de 1978 y el 25 de enero de 1990. En esta oportunidad, también reconoció como contribuyentes de este a la NACIÓN, COLPENSIONES y el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL (f. 159 a 162 Archivo 01 ED).
- (xvi) Posteriormente, en Oficio del 18 de abril de 2017 la entidad de pensiones demandada comunicó a la accionante que estaba en trámite la solicitud ante la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL como contribuyente del bono pensional, y una vez se obtuviera respuesta de ello, daría curso a lo requerido

por la demandante, respuesta reiterada en comunicados del 20 de abril de 2017, 8 de enero de 2019 y el 28 de febrero de 2019, aduciendo que hasta tanto no se encuentre redimido el bono, no puede establecerse si le asiste derecho a la pensión (f. 62 a 67 Archivo 01 ED).

DEL BONO PENSIONAL

Perfilado el debate en lo anteriores términos, cumple explicar que, en materia de BONOS PENSIONALES, el artículo 118 de la Ley 100 de 1993 los condensa en tres grupos, a saber: **1)** Los expedidos por la Nación. **2)** Los expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público no sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y, **3)** Los expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones.

De igual forma, el precepto normativo en cita también contempla en sus artículos 119 y 120 que la obligación de emitir los citados bonos corresponde a la última entidad pagadora de derechos pensionales a la cual hubiere pertenecido el trabajador periodo continuo o discontinuo no inferior a cinco (5) años, antes de su vinculación al RAIS. De igual forma, estipuló que las demás entidades a las que estuvo afiliado en la misma época serían contribuyentes de la emisora del bono con la cuota parte correspondiente.

Ahora, respecto del trámite para la obtención del bono pensional, es menester recordar, las AFP fungen como intermediarias, y adelantan, sin costo alguno, las actuaciones tendientes a solicitar el bono, incluido su pago, cuando se cumplan los requisitos para su redención. En ese contexto, el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, impone a las administradoras de pensiones la obligación de verificar las certificaciones provenientes de los empleadores o demás cajas donde estuvo afiliada la persona, a fin de que *“(...) cuando sean recibidas por el emisor del bono pensional, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes de bono pensional (...)”*.

En contraste con ello, el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 estipula que las AFP deben presentar las solicitudes de emisión de bonos pensionales dentro de los seis (6) meses siguientes a la vinculación del afiliado con derecho a este, haciendo seguimiento trimestral a esta actuación hasta su emisión efectiva.

Ahora, sobre las etapas que deben agotarse en el proceso de la expedición y pago de los bonos pensionales reglados en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, contempla el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995¹, lo siguiente:

“(...) cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así: establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con la OBP.

El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente

¹ Reglamentario del Decreto 656 de 1994.

justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente de acuerdo con la Ley 200 de 1995. Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono. (...)”

Luego, en lo concerniente a la liquidación provisional del bono, regula el mismo artículo que: “(...) el emisor producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que, habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente (...)”. Además, precisa: **“(...) una vez producida la liquidación provisional, la entidad administradora la hará conocer al beneficiario, con la información laboral sobre la cual ésta se basó”, para lo cual tiene el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que reciba la liquidación provisional, aclarando que en ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta** (...)”. (Negrilla y Subraya de la Sala).

Así mismo, estableció como último paso previo a la emisión definitiva del bono que **“(...) una vez que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada en los términos previstos en este artículo, los bonos se expedirán dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito por intermedio de la administradora, su aceptación del valor de la liquidación, siempre que: a) el afiliado al ISS presente solicitud de pensión de vejez o de indemnización sustitutiva; b) Se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono tipo A, y c) el afiliado a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad solicite su emisión.** (...)”.

Hecho el anterior recuento, en el sublite el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, insiste en que no es la competente para emitir el bono pensional de la demandante, conforme lo concluyó en los distintos actos administrativos arrimados al proceso.

No obstante, al confrontar los argumentos de esa entidad, en concordancia con las disposiciones legales citadas, y las certificaciones que acreditan las vinculaciones de la demandante a las entidades integrantes de la pasiva, se extrae que la misma registra los siguientes periodos laborados:

Tiempo de servicio público

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	SEMANAS
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL (f. 17 Archivo 01 ED)	11/01/1978	30/04/1978	15,71
DPTO DEL VALLE DEL CAUCA (SECRETARIA SCIOS. ADTIVOS.) (f. 159 a 162 Archivo 01 ED)	08/11/1978	15/07/1981	140,14
DPTO DE VALLE DEL CAUCA (SRIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE) (f. 159 a 162 Archivo 01 ED)	18/04/1981	24/01/1990	457,71
			613,56

Aportes efectuados al otrora ISS

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	SEMANAS
PROACOL (f. 19 Archivo 01 ED)	26/12/1989	06/01/1991	53,86
MUNICIPIO DE PALMIRA (SECRETARIA GENERAL) (f. 20 Archivo 01 ED).	01/06/1992	30/12/1994	134,71
CONCASA (f. 21 Archivo 01 ED)	02/05/1995	04 /02/1998	144,26
			332,83

De lo anterior se desprende con facilidad que previo a la afiliación al RAIS, la única vinculación de la demandante a una entidad encargada de reconocer derechos pensionales por el término de cinco (5) años o más – continuos o discontinuos –, fue con el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, entidad que precisamente aceptó los servicios prestados en su favor por la señora **PATRICIA ELENA RESTREPO NARVÁEZ** en la Resolución 2220 del 27 de noviembre de 2015 (f. 159 a 162 Archivo 01 ED), durante los periodos los periodos que van del 08 de noviembre de 1978 a 15 de julio de 1981 y 18 de abril de 1988 a 24 de enero de 1990, tiempo de servicio que suma 5 años, 5 meses y 13 días, situación que, por voces de lo consagrado en el artículo 14 inciso 2º del decreto 1299 de 1994 le hace responsable de la **emisión** del bono pensional de la demandante, asumiendo el pago de su parte del bono en razón de los periodos descritos, cuestión que hace decaer el argumento sostenido desde la apelación, en lo relativo a que no tiene a su cargo la emisión del citado bono.

Valga poner de relieve que, específicamente en la Resolución 2220 del 27 de noviembre de 2015, la entidad reconoció abiertamente su condición de emisor del bono de la demandante, describiendo además a aquellas entidades cuotapartistas del mismo (LA NACIÓN, COLPENSIONES y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL “o quien haga sus veces”), razón que lo llevó, en ese mismo acto administrativo, a liquidar la parte del bono a su cargo y su respectiva comunicación tanto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como a **COLFONDOS** (f. 159 a 162 Archivo 01 ED). Sin embargo, esta última entidad deprecó la anulación del acto administrativo tras argüir que debía emitirse uno nuevo, en atención a las variaciones de la historia laboral de la afiliada (f. 295 Archivo 01 ED).

En ese sentido, las demás entidades intervinientes en el periodo anterior a la afiliación al RAIS serán partícipes de dicho bono, pero en calidad de **contribuyentes**. En tales condiciones **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** estará a cargo de cuota parte correspondiente a los periodos aportados al ISS anteriores al 01 de abril de 1994 (Artículo 121 Ley 100 de 1993), estos son, las semanas cotizadas a través de los empleadores PROACAL (26/12/1989-06/01/1991) y el MUNICIPIO DE PALMIRA (01/06/1992-01/04/1994), periodos que no se encuentran en discusión pues la cartera Ministerial admitió desde su réplica al gestor su condición de contribuyente del bono pensional en favor de la accionante por estas cotizaciones, cuestión que incluso consigna en la documental de folios 365 a 368 Archivo 01 ED.

De igual manera, **COLPENSIONES**, ente que pese a no estar vinculado a la presente Litis, reconoció a través de la Resolución No. 255 del 12 de noviembre de 2013 su cuota parte dentro del bono pensional de la demandante, por concepto de las cotizaciones reportadas al ISS con posterioridad al 01 de abril de 1994 (f. 300 a 302 Archivo 01 ED).

Ahora, con respecto al periodo laborado por la demandante para el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL desde el 11 de enero hasta el 30 de abril de 1978, frente al cual es enfático del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en manifestar que no está a su cargo, razón por la que inicialmente objetó el reconocimiento del bono pensional (f. f. 56 a 59 Archivo 01 ED), para la Sala emerge en evidente que la entidad que responde por este periodo es el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, pues al ostentar la demandante calidad de beneficiaria retirada de la institución hospitalaria, su situación no encuadra en lo establecido en el Decreto 3061 de 1997, reglamentario de la Ley 60 de 1993, creadora del Fondo Nacional para el Pago del Pasivo Prestacional de los Servidores del sector salud, con la finalidad de cubrir el pasivo prestacional y pensional de los trabajadores de este sector, pues el cálculo o reserva allí estipulada no estaba direccionado a aquellos retirados del servicio con un derecho futuro incierto, pasivo solo exigible en el momento de acceder a su derecho pensional.

En ese orden de ideas, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, definió que las entidades del sector salud deberían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas y se establezca la concurrencia de cada entidad territorial, acuerdo que en el caso de marras no se advierte, por cuanto los contratos de concurrencia de folios 2 a 67 Archivo 02 ED, suscritos entre el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, no guardan la posibilidad de afectar la reserva presupuestada en estos para cubrir obligaciones del personal retirado.

Por consiguiente, la obligación de cubrir la cuota del bono, en principio, recaería sobre la entidad de salud conforme el artículo 242 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, al haber sido objeto de liquidación, proceso culminado en Resolución No. 938 del 28 de octubre de 2014 (f. 125 a 126 Archivo 01 ED), fue el **MUNICIPIO DE PALMIRA** quien asumió el pasivo pensional de esta, según lo acepta en la misiva de folio 125 a 130 Archivo 01 ED, y deja entender en respuesta del 23 de marzo de 2017, ocasión en la cual emitió los certificados para bono pensional requeridos por la demandante para los trámites pertinentes, atribuyéndose la posición de empleador en el periodo comentado (f. 169 a 171 y 181 a 182 Archivo 01 ED).

La reseña que precede sirve para dejar en evidencia la apremiante situación a la que terminan expuestos los afiliados por cuenta de toda la tramitología que envuelve la solicitud del bono pensional, a partir de la cual se ve truncado el reconocimiento oportuno de la pensión, como ocurre en el caso de la demandante, quien pese a procurar por la obtención del citado bono desde el año 2005 aproximadamente (f. 22 a 24, 26, y 29 Archivo 01 ED), se encontró en este camino con todo tipo de obstáculos administrativos, cohonestando con ello la deficiente gestión de la AFP, al igual que de la entidad emisora y a su vez las contribuyentes, quienes han alegado cualquier cantidad de razones que impidieron en su momento continuar con el curso normal de las pretensiones pensionales de la afiliada, circunstancias que en sentir de la Sala, no podían trasladársele a la demandante.

Ello es así porque, en tratándose de pensiones de vejez, el otorgamiento de la prestación, conforme lo previene el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se materializará en el plazo de cuatro (4) meses, sin que sea dable a los fondos, desconocer ese término bajo el argumento de no haber obtenido la expedición del bono pensional o las cuotas partes. Aunado a ello, el artículo 7 del Decreto 510 de 2003, establece que los fondos procederán a reconocer la pensión una vez se presente la solicitud con el lleno de requisitos, para acreditar el derecho para cualquiera de los riesgos a cubrir (invalidéz, vejez y muerte), al punto que no habrá de requerirse la expedición del bono o la cuota parte, cuando la pensión se financia con esto, sino la simple emisión (Decreto 1513 de 1998 Art. 1°).

Incluso, el artículo 21 del Decreto 656 de 1994 plantea que ante la obligación de las AFP de tramitar anticipadamente el bono pensional de sus afiliados, aquellas que incumplan ese plazo podrían verse avocadas a tener que pagar, con cargo a la cuenta de ahorro individual, una pensión provisional tomando en consideración los criterios liquidatorios utilizados en el retiro programado, haciéndose efectiva después de 15 días hábiles transcurridos desde el vencimiento del términos para el reconocimiento, hasta tanto efectúe el pronunciamiento definitivo. Así mismo, el articulado en cita precisa que en el evento de no ser suficientes los recursos en la cuenta del afiliado, la entidad asuma la cancelación de aquella con sus propios recursos.

Puestas de ese modo las cosas, en el particular, como se dejó visto en precedencia, no existe duda de los **periodos laborados** por la demandante al servicio de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – hoy liquidada**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, como empleadores del sector público, y en el ámbito privado con los patronos **PROACOL** y **CONCASA**. De igual manera, tampoco existe duda, primero, que es el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien debe actuar

como emisor del bono pensional de la demandante, y que las demás entidades, entiéndase **COLPENSIONES, MUNICIPIO DE PALMIRA** y la **NACIÓN**, concurren a este como contribuyentes con su respectiva cuota, supuestos que no admiten más discusiones y dilaciones, dando viabilidad a la orden de emitir el respectivo bono junto a las cuotas parte a cargo de los contribuyentes ordenada por el *A quo*.

Incluso, más allá de lo señalado por el Departamento en la Resolución 2220 del 27 de noviembre de 2015 (f. 159 a 162 Archivo 01 ED), la Sala juzga como acertada la orden impuesta en primera instancia atinente a que dicha entidad emita el bono como tal, a efectos de que tenga las posibles variaciones surgidas en la historia laboral de la demandante desde ese año en adelante, en atención a las múltiples discusiones esbozadas en todo este tiempo, y así mismo, se tenga como contribuyentes de este a **COLPENSIONES**, la **NACIÓN**, y específicamente al **MUNICIPIO DE PALMIRA** (quien asume la cuota parte por el tiempo de servicios a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – hoy liquidada).

Habrà de adicionarse la sentencia de primer grado, en lo atinente a que, una vez emitido el bono, la entidad emisora deberá comunicar esta decisión a los contribuyentes en los términos del artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, esto a fin de informar sobre la cuota a su cargo y el reconocimiento respectivo. De igual forma, deberá entregar a la mayor brevedad posible, la documentación pertinente a **COLFONDOS S.A.**, para que, a su vez, esta administradora adelante frente a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el retiro de los recursos reconocidos en el citado bono pensional, debiendo modificarse la decisión de primera instancia en estos términos.

Así mismo, se conminará a **COLFONDOS S.A.** para que adelante con diligencia las gestiones a su cargo tendientes a obtener todo lo relativo al bono pensional y las cuotas partes en favor de la demandante.

De otro lado, en cuanto a la apelación de la AFP, debe decirse que la misma no formula un ataque puntual al reconocimiento de la prestación pensional en favor de la demandante como tal, pues simplemente se reduce a esbozar que para el otorgamiento de la prestación era obligatoria la emisión del bono pensional, debiendo reiterar la Sala, primero, que desde el Resolución 2220 del 27 de noviembre de 2015 (f. 159 a 162 Archivo 01 ED), el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** expidió el citado bono, y el único faltante era el esclarecimiento de quien asumiría el periodo correspondiente a tiempo servido por la actora a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – hoy liquidada, que como se dijo, está a cargo del **MUNICIPIO DE PALMIRA** quien de tiempo atrás venía certificando dicho periodo a título de entidad responsable del mismo (f. 169 a 171 Archivo 01 ED), certidumbre ante la cual, además de estar en capacidad de efectuar proyecciones con los datos existentes a la mano en ese momento, no era viable colocar más trabas a la demandante, quien ajusta más de ocho (8) años intentando acceder a la prestación que asegure los ingresos en su vejez. Segundo, recuerda la Corporación que, la expedición del citado bono, al tenor de lo señalado en la misma normatividad reguladora del tema, no es una razón justificable para negar el reconocimiento pensional (Art. 33 Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003).

Luego, en torno al argumento relativo a que fuese exonerada del pago de retroactivo pensional e intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 ordenados en la Sentencia de primer grado, es importante traer a colación lo señalado recientemente por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL926-2021, donde rememoró la SL196-2019 en lo siguiente:

“(…) Ahora, si el recurrente consideraba que tal aspecto debió ser abordado por el ad quem, lo cierto es que dejó precluir el remedio procesal que tenía a su alcance para obtener un pronunciamiento por parte del juez de apelaciones, esto es, la adición de la sentencia conforme a lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, a fin de que el Tribunal se pronunciara sobre el particular.

No obstante lo anterior, y como quiera que la acusación se ocupa de endilgarle al juez de apelaciones la falta de apreciación de varias pruebas documentales, la Sala estima pertinente resaltar que miradas estas individualmente y en conjunto no justifican el actuar negligente de la demandada, quien debió cumplir las gestiones necesarias para adelantar el trámite tendiente a obtener el bono pensional y, de contera, otorgar la pensión anticipada que le solicitó la demandante, todo dentro de los plazos establecidos en las normas legales aplicables que desarrollaron los artículos 46 y 53 de la Carta Política, y que garantizan el reconocimiento y cancelación oportuna de las pensiones, pues tal procedimiento no puede prologarse de manera indefinida e injustificada.

(...)

Así las cosas, considera la Sala que quien debe asumir el retardo en el reconocimiento pensional era la AFP y no la afiliada y, por tanto, resulta procedente el reconocimiento del retroactivo pensional que persigue la actora, quien tardó casi 6 años para obtener el pago de su pensión anticipada de vejez, lo cual resulta inaceptable, máxime que tal dilación obedeció a un trámite que le era ajeno y en el cual intervinieron diversas entidades del sector de la seguridad social. (...)”.

(Negrilla y Subraya de la Sala).

De ahí que la Jurisprudencia considera que la desidia de la AFP en las actuaciones a su cargo en parte alguna pueden llegar a implicar la afectación a la consecución del derecho de la demandante, máxime cuando se está ante una actitud permisiva de la administradora de pensiones, en relación con la utilización de los medios otorgados por la ley para obtener el reconocimiento del bono pensional, pues por el contrario, se limitó a aceptar, resáltese, sin reparo, las excusas dadas por las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento determinados periodos.

Lo anterior emerge al estudiar la gestión realizada por **COLFONDOS S.A.** de cara a obtener la emisión del bono pensional y posterior expedición en favor de los intereses de la actora, evidenciándose lo siguiente:

- El **18 de julio de 2014** la AFP elevó petición ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el propósito de establecer si la señora **PATRICIA ELENA RESTREPO NARVÁEZ**, era beneficiaria de los contratos de concurrencia para el pago del pasivo prestacional por el período laborado en el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, obteniendo respuesta el **28 de julio de 2014**, en la que se le indicó que sí era beneficiaria, pero la Nación no había firmado aun los contratos de concurrencia que cubrían los pasivos prestacionales del sector salud, por tanto esta obligación estaba en cabeza del ente territorial (f. 284 a 285 y 293 a 294 Archivo 01 ED).
- El 08 de agosto de 2014 el fondo solicitó al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, que corrigiera la historia laboral de la demandante e informara si era beneficiaria de pasivo prestacional, frente a lo cual esa entidad, pese a responder afirmativamente en oficio del 21 de agosto de 2014, indicó que la obligación de ese pasivo estaba en cabeza de la NACIÓN (f. 286 y 291 a 292 Archivo 01 ED).
- En el 2015 **COLFONDOS S.A.** presentó una tutela contra la **NACIÓN - MIN- HACIENDA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, para lograr la emisión del bono

pensional de la accionante; sin embargo, en sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca el amparo rogado fue declarado improcedente, y hasta ahí llegó su actividad tendiente a reunir los dineros para la pensión de la accionante en el 2015 (f. 72 a 97 Archivo 01 ED).

- El 13 de mayo de 2016 **COLFONDOS S.A.** deprecó al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL que reconociera y pagara la cuota parte del bono pensional, sin reportar más gestiones en esta anualidad (f. 296 a 298 Archivo 01 ED).
- Luego, el 1 de diciembre de 2017 el fondo demandado radicó ante el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, petición para la anulación del bono pensional, por variaciones en la Historia Laboral (f. 295 Archivo 01 ED).
- Posteriormente, el 10 de septiembre de 2018 **COLFONDOS** peticionó al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** el reconocimiento y pago el cupón pensional, sin evidenciarse que después de esa solicitud, la AFP demandada siguiera trabajando en pro de obtener el bono pensional (f. 284 a 285 Archivo 01 ED).

Nótese entonces que la gestión de la **AFP COLFONDOS** no fue activa, pues si bien realizó algunos trámites para la obtención del bono pensional, los mismos fueron esporádicos, incluso podría decirse que una vez por año entre 2014 y 2017. Así mismo, emerge que la mayoría de este tiempo la entidad supeditó su actuar a lo que las demás entidades hicieran para lograr que el bono se emitiera, denotando una postura permisiva, tanto así que consintió, o mejor, cayó en la idea de las entidades partícipes de la situación jurídica de la demandante, quienes solo hicieron que endilgarase la responsabilidad unas a otras, sin reportar gestiones de ningún tipo después de septiembre de 2018, o al menos de ello no hay prueba en el expediente.

Bajo tal panorama, recuerda la Sala que, el artículo 20 del decreto 656 de 1994 fijó como obligación de las AFP adelantar la solicitud de emisión del bono pensional, atribución en virtud de la cual debe procurar por que la entidad encargada de emitir el bono o la cuota parte, no retarde de manera injustificada su expedición, gestión no avizorada en el presente asunto, pues ante las excusas presentadas por las demás entidades, condicionó indebidamente y de manera prolongada el reconocimiento pensional a la demandante, razones todas que llevan indefectiblemente a confirmar la condena por retroactivo pensional e intereses de mora.

Resáltese que, al no ser materia de alzada por ninguna de las partes, la Sala no estudiará la cuantía de la mesada pensional, más aún si se tiene en cuenta que el monto definido proviene del cálculo efectuado por **COLFONDOS S.A.** (Archivo 16 ED), al igual que la fecha de efectividad dispuesta en sede de primera instancia (12/04/2016).

Así entonces, realizado el cálculo del retroactivo por mesadas pensionales, conforme lo dispone el artículo 283 CGP actualizado al 26 de enero de 2021 se obtiene que **COLFONDOS S.A.** adeuda la suma de **\$116.416.071**, de la cual se autoriza a la entidad que efectúe el descuento correspondiente a los aportes con destino al Sistema de Salud sobre las mesadas ordinarias, como lo ordenó la Juez de primera instancia.

Finalmente, respecto de la absolución de condena en costas predicada por **COLFONDOS**, considera la Sala que no es de recibo esta proposición, por cuanto esta carga simplemente se trata de una consecuencia procesal impuesta a quien termina siendo vencido en la contienda judicial, conforme lo estipulado en el artículo 365 CGP, y no reviste la obligación de analizar actuaciones de buena o mala fe. En ese contexto, la vencida en juicio

fue la AFP en mención, ente que, además, al revisar su actuar durante el curso del litigio, se advierte sin mayor dificultad que la misma mantuvo su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito, debiendo mantenerse la sentencia apelada en este aspecto.

Así las cosas, habrá de adicionarse el numeral segundo de la sentencia estudiada, en relación con la información que debe brindar el Departamento una vez emita el bono pensional en favor de la actora, conminándose igualmente a la AFP conforme lo dicho en líneas anteriores, confirmándose en lo demás la sentencia recurrida. Las COSTAS en esta instancia a cargo del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **COLFONDOS S.A.**, por haber sido resuelto desfavorablemente sus recursos, incluyéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de ellas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la la sentencia No. 017 del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, que una vez emita el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** el bono pensional en favor de la demandante, comunique esta decisión a los contribuyentes **COLPENSIONES**, el **MUNICIPIO DE PALMIRA** (quien asume la cuota parte por el tiempo de servicios a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL – hoy liquidada) y la **NACIÓN**, en los términos del artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, esto a fin de informar sobre la cuota a su cargo y el reconocimiento respectivo.

De igual forma, deberá entregar a la mayor brevedad posible, la documentación pertinente a **COLFONDOS S.A.**, para que, a su vez, esta administradora adelante frente a **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el retiro de los recursos reconocidos en el citado bono pensional.

SEGUNDO: CONMINAR a **COLFONDOS S.A.** para que adelante con diligencia las gestiones a su cargo tendientes a obtener todo lo relativo al bono pensional y las cuotas partes en favor de la demandante.

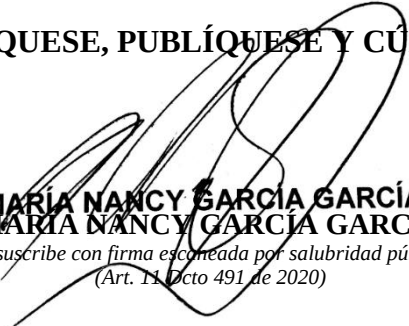
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia recurrida.

CUARTO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP. el retroactivo pensional en favor de la demandante, causado desde el 12 de abril de 2016 hasta el 31 de agosto de 2021 que asciende a **\$116.416.071**.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **COLFONDOS S.A.**, se incluye como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV en cabeza de cada una de estas.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma esconçada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
JO-07


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

RETROACTIVO DE MESADAS

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA SALA	RETROACTIVO
12/04/2016	31/12/2016	0,0575	9,63	\$ 1.504.774,26	\$ 14.495.992,04
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.591.298,78	\$ 20.686.884,14
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.656.382,90	\$ 21.532.977,70
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.709.055,88	\$ 22.217.726,39
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.774.000,00	\$ 23.061.999,99
1/01/2021	31/08/2021		8,00	\$ 1.802.561,40	\$ 14.420.491,20
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA					\$ 116.416.071,46